

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 5 DEL AÑO 2022.

No. 10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 292.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TABAÁ, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 303.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 10**
- DECRETO NÚM. 304.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 20**
- DECRETO NÚM. 305.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO APOALA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 29**
- DECRETO NÚM. 306.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 35**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 303

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentarán:

MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	
TOTAL	32,352,403.34
IMPUESTOS	1,484,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	33,000.00

Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos	3,000.00
Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	30,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,450,000.00
Impuesto predial	400,000.00
Del impuesto sobre fraccionamiento y subdivisión de predios	800,000.00
Del impuesto sobre la translación de dominio	250,000.00
Accesorios de impuestos	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORA	18,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	18,000.00
DERECHOS	402,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	363,000.00
Aseo público	70,000.00
Por certificaciones, constancias y legalizaciones	1,000.00
Por licencias y permisos	42,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorización de bebidas alcohólicas	100,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	60,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y referendos de funcionamiento comercial industrial y de servicios	70,000.00
Por servicios de vigilancia control y evaluación (5 al millar)	20,000.00
Otros derechos	38,000.00
Accesorios de derechos	1,000.00
PRODUCTOS	210,000.00
Productos	210,000.00
APROVECHAMIENTOS	26,500.00
Aprovechamientos	26,498.00
Aprovechamientos patrimoniales	1.00
Accesorios de aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	30,211,903.34
Participaciones	7,323,603.00
Fondo general de participaciones	4,977,734.00
Fondo de fomento municipal	1,669,737.00
Fondo municipal de compensación	205,260.00
Fondo municipal sobre venta final de gasolina y Diésel	123,166.00
ISR sobre salarios	5,000.00
Participaciones por impuestos especiales	63,794.00
Fondo de fiscalización y recaudación	246,706.00
Impuesto sobre automóviles nuevos	21,382.00
Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos	10,824.00
APORTACIONES	22,888,299.34
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	17,250,318.65
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	5,637,980.69
CONVENIOS	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de impuestos, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que

permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

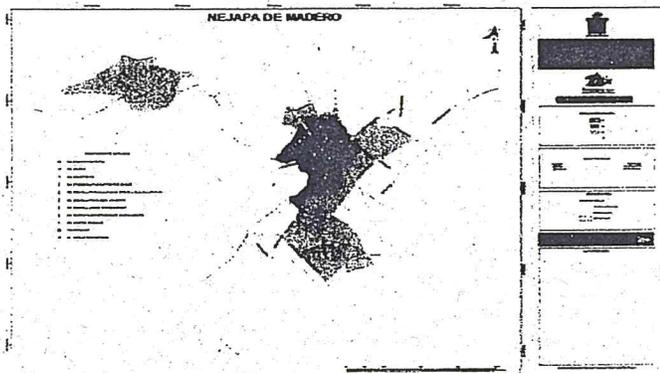
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS POR METRO CUADRADO
A	321.00
B	235.00
C	193.00
D	128.00
Fraccionamientos	203.00
• Susceptible de Transformación	86.00
Agencias y Rancherías	86.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO EN PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,840.00
Forestal	10,700.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO EN PESOS POR HECTÁREA
No apropiados para uso agrícola	8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS /M²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		

Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS/M²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR EN PESOS/M³		
Económico	COC13	618.00
Medio	COC14	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR EN PESOS/MTS		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	0.15 U.M.A
Habitación tipo medio	0.07 U.M.A
Habitación popular	0.05 U.M.A
Habitación de interés social	0.06 U.M.A
Habitación campestre	0.07 U.M.A
Granja	0.07 U.M.A
Industrial	0.07 U.M.A

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las

tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieran de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 32. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 35. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de Esta contribución la recaudación que percibe el municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	NÚMERO DE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (EN PESOS)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.00
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00

Artículo 39. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 40. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	100.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	100.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	100.00	Anual
IV. Limpieza de predios m ²	100.00	Anual
V. Barrido de calles	100.00	Anual

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 43. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00

Artículo 44. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 46. Son obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 47. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos; con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m2	10.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas m2.	10.00
III. Demolición de construcciones m2.	10.00
IV. Asignación de número oficial a predios	10.00
V. Alineación y uso de suelo	10.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	10.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	10.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	10.00
IX. Construcción de albercas m3	10.00
X. Permisos para fraccionamiento	10.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	10.00
XII. Aprobación y revisión de planos	10.00

Artículo 48. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	10.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 51. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN (EN PESOS)	REFRENDO (EN PESOS)
Artesanías	1,500.00	1,200.00
Artículos deportivos	1,500.00	1,200.00

Agencia de viajes	1,500.00	1,200.00
Agencia automotrices	1,500.00	1,200.00
Arrendadora de autos	1,500.00	1,200.00
Arrendadora de motos	1,500.00	1,200.00
Baños públicos	1,500.00	1,200.00
Bancos	5,000.00	4,000.00
Bienes raíces	1,500.00	1,200.00
Balconearía y herrería	1,500.00	1,200.00
Casa de empeño	1,500.00	1,200.00
Casa de huéspedes	1,500.00	1,200.00
Carnicería	1,500.00	1,200.00
Cafetería	1,500.00	1,200.00
Cerrajerías	1,500.00	1,200.00
Casetas telefónicas	1,500.00	1,200.00
Corte y confección	1,500.00	1,200.00
Camiones de pasajeros	1,500.00	1,200.00
Camiones para transporte turístico	1,500.00	1,200.00
Carpintería	1,500.00	1,200.00
Clínica medicas	1,500.00	1,200.00
Consultorios médicos	1,500.00	1,200.00
Constructoras	1,500.00	1,200.00
Distribuidora de refrescos	1,500.00	1,200.00
Distribuidora de agua embotellada	1,500.00	1,200.00
Dulcerías	1,500.00	1,200.00
Distribuidores de lácteos	1,500.00	1,200.00
Discos cassettes	1,500.00	1,200.00
Despachos en general	1,500.00	1,200.00
Expendio de paletas	1,500.00	1,200.00
Estéticas o peluquería	1,500.00	1,200.00
Equipos electrónicos	1,500.00	1,200.00
Equipos marinos	1,500.00	1,200.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,500.00	1,200.00
Frutas y legumbres	1,500.00	1,200.00
Florería	1,500.00	1,200.00
Fábricas de hielo	1,500.00	1,200.00
Farmacias	1,500.00	1,200.00
Funerarias	1,500.00	1,200.00
Ferreterías	1,500.00	1,200.00
Gasolineras	30,000.00	30,000.00
Gaseras	30,000.00	30,000.00
Gimnasios	1,500.00	1,200.00
Guarderías	1,500.00	1,200.00
Hoteles	1,500.00	1,200.00
Imprenta	1,500.00	1,200.00
Implementos agrícolas	1,500.00	1,200.00
Ahorro y préstamo	7,000.00	5,000.00
Juguetería	1,500.00	1,200.00
Jugos y licuado	1,500.00	1,200.00
Joyerías y relojerías	1,500.00	1,200.00
Lavanderías	1,500.00	1,200.00
Lavado y engrasado	1,500.00	1,200.00
Llanteras (ventas)	1,500.00	1,200.00
Laboratorios de análisis clínicos	1,500.00	1,200.00
Mensajería y paquetería	1,500.00	1,200.00
Materiales para construcción	1,500.00	1,200.00
Mueblerías	1,500.00	1,200.00
Mercerías	1,500.00	1,200.00
Molino de Nixtamal	1,500.00	1,200.00
Misceláneas y abarrotes	1,500.00	1,200.00
Madererías	1,500.00	1,200.00
Productos agropecuarios	1,500.00	1,200.00
Panaderías	1,500.00	1,200.00
Peleterías	1,500.00	1,200.00
Perfumerías	1,500.00	1,200.00
Plomería	1,500.00	1,200.00
Pinturas	1,500.00	1,200.00

Periódicos y revistas	1,500.00	1,200.00
Pizzerías	1,500.00	1,200.00
Refaccionarias	1,500.00	1,200.00
Reparación de calzado	1,500.00	1,200.00
Rótulos	1,500.00	1,200.00
Ropa	1,500.00	1,200.00
Rosticerías	1,500.00	1,200.00
Renta de sillas	1,500.00	1,200.00
Renta o venta de equipo de buceo	1,500.00	1,200.00
Sastrerías	1,500.00	1,200.00
Salón de usos múltiples	1,500.00	1,200.00
Servicio de Televisión por cable	1,500.00	1,200.00
Tienda de regalos	1,500.00	1,200.00
Tienda de telas	1,500.00	1,200.00
Taquería	1,500.00	1,200.00
Tapicería	1,500.00	1,200.00
Tortillería	1,500.00	1,200.00
Tortería	1,500.00	1,200.00
Telefonía Celular	1,500.00	1,200.00
Tornos	1,500.00	1,200.00
Talleres automotrices	1,500.00	1,200.00
Venta de ropa	1,500.00	1,200.00
Venta de bicicletas	1,500.00	1,200.00
Venta de pollo	1,500.00	1,200.00
Venta de mariscos	1,500.00	1,200.00
Vidriería	1,500.00	1,200.00

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que se realiza por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO (EN PESOS)	REVALIDACIÓN (EN PESOS)	HORARIO AUTORIZADO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	2,000.00	Diurno
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,000.00	3,000.00	Diurno
III. Expendio de mezcal	3,000.00	2,000.00	Diurno
IV. Depósito de cerveza	7,000.00	5,000.00	Diurno
V. Licorería	7,000.00	5,000.00	Diurno
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	7,000.00	Diurno
VII. Restaurante-bar	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
VIII. Salón de fiestas	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
XI. Bar	30,000.00	20,000.00	Diurno y Nocturno
XII. Billar con venta de cerveza	4,000.00	3,000.00	Diurno
XIII. Centro nocturno	30,000.00	20,000.00	Nocturno
XIV. Discoteca	10,000.00	80,000.00	Nocturno
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en	3,000.00	2,000.00	Diurno y Nocturno

envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.			
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	7,000.00	5,000.00	Diurno
XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	3,000.00	N/A	Diurno y Nocturno
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	5,000.00	3,000.00	

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 54. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable y Drenaje

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 56. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 57. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico, comercial e industrial	50.00	Mensual
a) Ciudadanos enlistado en padrón	Doméstico, comercial e industrial	1,000.00	Anual
b) Ciudadanos no enlistado en padrón (cooperan)	Doméstico, comercial e industrial	5,000.00	Por evento
c) Ciudadanos no enlistado en padrón (No cooperan)	Doméstico, comercial e industrial	10,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable	Comercial e industrial	1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Comercial e industrial	300.00	Por evento

Artículo 58. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	300.00	Por evento

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 60. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 61. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 62. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 63. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 64. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 65. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 66. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS

Artículo 67. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos.

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00

Artículo 69. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 71. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México. Guía para la Elaboración del Proyecto de Ley de Ingresos Municipal 2022 Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca 35.

Artículo 72. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 73. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 74. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 75. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 76. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 78. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 79. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo; las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 80. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 81. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de cancha municipal	300.00	Por evento

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 83. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Motconfortadora	1,200.00	Por Hora
II. Arrendamiento de volteo	3,600.00	Por Día
III. Arrendamiento de Autobús	50.00	Por Kilometro

CAPÍTULO III

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 84. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 85. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 86. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 87. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;

X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;

XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 89. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. – Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. – Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. – Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

MUNICIPIO NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
RECAUDAR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE IMPUESTO	80% DE IMPUESTO
RECAUDAR LA TOTALIDAD DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE DERECHO	80% DE LOS DERECHOS
RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	80% DE LAS MEJORAS

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo II

MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA				
Proyecciones de Ingresos				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto	2022	2023	2024	2025
1 Ingresos de Libre Disposición	9,464,103.00	9,464,103.00	9,464,103.00	9,464,103.00
A Impuestos	1,484,000.00	1,484,000.00	1,484,000.00	1,484,000.00
C Contribuciones de Mejoras	18000.00	18000.00	18000.00	18000.00
D Derechos	402,000.00	402,000.00	402,000.00	402,000.00
E Productos	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00
F Aprovechamientos	26500.00	26500.00	26500.00	26500.00
H Participaciones	7,323,603.00	7,323,603.00	7,323,603.00	7,323,603.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	22,888,300.34	22,888,300.34	22,888,300.34	22,888,300.34
A Aportaciones	22,888,299.34	22,888,299.34	22,888,299.34	22,888,299.34
B Convenios	1.00	1.00	1.00	1.00
4 Total de Ingresos Proyectados	32,352,403.34	32,352,403.34	32,352,403.34	32,352,403.34
<i>Datos informativos</i>				
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00

	con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA				
Proyecciones de Ingresos				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto	2018	2019	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	8,825,326.77	8,825,326.77	8,825,326.77	9,343,583.00
A Impuestos	1,478,000.00	1,478,000.00	1,478,000.00	1,478,000.00
C Contribuciones de Mejoras	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00
D Derechos	389,000.00	389,000.00	389,000.00	389,000.00
E Productos	210,000.00	210,000.00	210,000.00	210,000.00
F Aprovechamientos	26,500.00	26,500.00	26,500.00	26,500.00
H Participaciones	6,705,826.77	6,705,826.77	6,705,826.77	7,224,083.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	20,121,088.34	20,121,088.34	20,221,091.34	22,309,076.57
A Aportaciones	20,121,087.34	20,121,087.34	20,121,087.34	22,309,075.57
B Convenios	1.00	1.00	4	1
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0	100,000.00	0
4 Total de Ingresos Proyectados	28,946,415.11	28,946,415.11	29,046,418.11	31,652,659.57
<i>Datos informativos</i>				
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			32,352,403.34
INGRESOS DE GESTIÓN			2,140,500.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,484,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	33000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,450,000.00
Accesorios del impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	18000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	18000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	402,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	363,000.00
Otros derechos			38,000.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	210,000.00
Productos	Recursos Fiscales	De capital	210000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	26500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	26498.00
Aprovechamientos patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Accesorios de aprovechamientos	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Participaciones y Aportaciones convenio, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportación.	Recursos Federales	Corrientes	30,211,902.34
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,323,603.00
Fondo general de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,977,734.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,669,737.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	205,260.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	123,166.00
Participaciones sobre impuestos especiales	Recursos Federales	Corrientes	63,794.00
Fondo de fiscalización y recaudación	Recursos Federales	Corrientes	246,706.00
Impuesto sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	21,382.00
Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,824.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	22,888,299.34
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	17,250,318.65
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	5,637,980.69
Convenios	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

ANEXO V MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022

CONCEPTO	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	32,352,403.34	2,982,041.17	2,982,041.84	2,982,043.17	2,982,040.17	2,982,038.17	2,982,038.17	2,982,039.17	2,982,038.17	2,982,037.17	2,982,037.17	2,982,037.17	1,267,000.10
Impuestos	1,484,000.00	123,087.23	123,088.00	123,087.23	123,087.23	123,088.23	123,088.23	123,088.23	123,088.23	123,088.23	123,088.23	123,088.00	123,666.03
Impuestos sobre los Ingresos	33,000.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,450,000.00	120,833.23	120,834.00	120,833.23	120,833.23	120,833.23	120,833.23	120,833.23	120,833.23	120,833.23	120,833.23	120,833.00	120,833.03
Accesorios de impuestos	1,000.00	84.00	84.00	84.00	84.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00
Contribuciones de mejoras	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Derechos	402,000.00	33,001.00	33,001.00	33,001.00	33,001.00	33,000.00	33,000.00	33,000.00	33,000.00	33,000.00	33,000.00	33,000.00	33,499.00
Derechos por Prestación de Servicios	363,000.00	30250.00	30250.00	30250.00	30250.00	30250.00	30250.00	30250.00	30250.00	30250.00	30250.00	30250.00	30250.00
Otros derechos	38,000.00	3187.00	3187.00	3187.00	3187.00	3187.00	3187.00	3187.00	3187.00	3187.00	3187.00	3187.00	3186.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepéc, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.